



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante: JAIRO ROJAS MORA, Accionado: MEDIMAS EPS,  
Rad: 20-001-40-03-003-2019-00723-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER.

Entra a decidir el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar en Oralidad, la acción de tutela interpuesta por JAIRO ROJAS MORA contra MEDIMAS EPS.

HECHOS.

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Afirma el accionante, que está afiliado a Salud Total EPS, a razón del traslado de usuarios de Medimás EPS. El día 06 de agosto de 2013 tuvo un accidente de tránsito, por lo cual obtiene una incapacidad.

Indica, que por prescripción médica ha sido sometido a diversos procedimientos quirúrgicos, por tal motivo ha sido incapacitado y estas incapacidades han tenido prórroga debido a su diagnóstico. Antes de dejar de prestar sus servicios de salud la entidad Medimás, le adeuda unas incapacidades, las cuales han sido reconocidas pero no canceladas hasta la fecha, se relacionan las incapacidades adeudadas de la siguiente manera:

Número de Incapacidades	Fecha de Inicio	Fecha Final	Días	Diagnostico
1751252	2019-06-06	2019-07-05	30	M501
1766767	2019-07-09	2019-08-07	30	M542
1824948	2019-08-12	2019-09-10	30	M542

Manifiesta, que interpuso un derecho de petición ante la EPS Medimás, la cual manifiesta que está a cargo del Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones, a los empleados dependiente, durante los días de la incapacidad, no cuenta con sustente alguno. De tal modo que no cuenta con el recurso para subsistir y por motivo de su incapacidad para laborar requiere que estas incapacidades queden saldadas lo más pronto posible, ya que están a punto de realizarle una cirugía de Meniscos de Rodilla Derecha y de igual forma no cuenta con el recurso suficiente para sufragar sus gastos médicos y los posteriores a esta, además está a cargo de su familia, sus padres quienes son de avanzada edad, actualmente necesita y requiere de estos recursos puesto que es la única fuente de ingresos con la que cuenta para garantizar sus necesidades básicas y la de su familia.

Finaliza expresando, que hasta la fecha le han seguido prorrogando las incapacidades debido a su diagnóstico.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados los de la vida, dignidad humana, seguridad social y derecho al mínimo vital.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR  
PRETENSIONES.

1. Tutelar el derecho fundamental a la vida, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital que están siendo amenazados, violados y/o vulnerados.
2. Ordenar a Medimas EPS y/o a quien corresponda, la cancelación de sus incapacidades adeudadas desde el día seis (06) de junio de 2019 hasta el diez (10) de septiembre de 2019, expedidas por los médicos tratantes.
3. Cancelar el total de lo adeudado a la cuenta de ahorro N°256070450380 del banco Davivienda, en el menor tiempo posible, para proteger su derecho a la dignidad y mínimo vital.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la solicitud de amparo por auto del pasado 14 de febrero de 2020 en virtud de la orden emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, de decretar la nulidad de lo actuado y vincular a la presente acción a la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.1, fue notificada dicha entidad a través de oficio 03726, quien se pronunció frente a los hechos de la tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA MEDIMÁS EPS.

La entidad accionada Medimás EPS, si bien es cierto no se refirió a los hechos de la acción de tutela, hizo un pronunciamiento frente al fallo de fecha 17 de enero de 2020 –el cual fue declarado nulo-, manifestando haberle dado cumplimiento al mismo, es decir, procedió con el pago de las incapacidades a favor del accionante, por valor de \$ 2.343.726.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA SALUD TOTAL EPS.

Por su parte Salud Total EPS, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda en cita, indicó lo siguiente:

Sea lo primero manifestar al despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que estamos frente a una acción de tutela improcedente que debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

No obstante, se debe dejar claro que el accionante es cotizante dependiente de la empleadora Su Oportuno Servicio Ltda., quienes deben ser vinculados al presente trámite como Litisconsorte necesario, ya que deben responder por qué no han cumplido con las obligaciones que la ley les impone, tal y como pagar a sus empleados las prestaciones económicas a las que tengan derecho; ya que el trabajador solo debe allegar su certificado de incapacidad al empleador; no a la EPS.

Ahora bien, se debe dejar claramente establecido, tal y como lo confirma la parte accionante, que el protegido se encuentra afiliado por traslado de la EPS Medimas con fecha de radicación de la afiliación 08/18/2019.

Por lo anterior y con el fin de validar proceso de incapacidades y el respectivo acumulado, se le generaron citas con el área de medicina laboral, las cuales fueron incumplidas el día 23 de octubre de 2019 y 06 de diciembre de 2019, por su no asistencia. Pese a lo anterior, se le asignó nueva cita para



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

En lo que respecta al tema de la posibilidad de utilizar el mecanismo de la tutela para obtener el pago de incapacidades, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha precisado que “en principio las controversias relacionadas con el pago de “acreencias laborales” deben ser resueltas por los procedimientos judiciales ordinarios, reglados para tal fin, razón por la cual, la acción de tutela en principio no es el medio judicial idóneo para obtener el pago de esta clase de prestaciones sociales”.

No obstante a ello, la Corte Constitucional ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que frente a una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, la acción de tutela resulta procedente, cuando el no pago de la incapacidad afecte la vida digna, el mínimo vital y la dignidad humana del trabajador, por cuanto esa Corporación ha establecido que “las incapacidades expedidas al trabajador dependiente y/o independiente constituyen la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor.”

Frente a ello esa Corporación ha fijado algunos criterios para determinar cuándo el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales son exigibles a través de la acción de tutela y estos se refieren básicamente: “(i) cuando el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que está impedido para desempeñar sus labores, la cual constituye la única fuente de ingresos con que cuenta el trabajador para satisfacer su mínimo vital y el de su familia; (ii) cuando constituye una garantía para que el trabajador se recupere satisfactoriamente y pueda reincorporarse a sus labores a fin de obtener los recursos para su sostenimiento y el de su familia; y (iii) los principios de la dignidad humana e igualdad exigen que se brinden un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta”.

En este orden de ideas, fluye de la lectura que en lo concerniente al pago de incapacidades por enfermedad general deben ser resueltas por los procedimientos judiciales ordinarios, razón por la cual por regla general la acción de tutela no es el medio judicial idóneo para obtener el pago de incapacidades expedidas con ocasión a una enfermedad general, sin embargo, esta resulta procedente cuando a consecuencia del no-pago de las mismas, se afecte la vida digna, el mínimo vital y la dignidad humana del trabajador dependiente y/o independiente.

### EXAMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal como se dejó expuesto en el introito de esta sentencia, lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la accionada MEDIMÁS EPS, le está vulnerando al señor JAIRO.ROJAS MORA sus derechos fundamentales de la vida, dignidad humana, seguridad social y derecho al mínimo vital, como consecuencia de haber omitido autorizarle el pago de las incapacidades médicas N°1751252 fecha de inicio 06 de junio de 2019 finalizando el 05 de julio de 2019, N°1766767 fecha de inicio 09 de julio de 2019 finalizando el 07 de agosto de 2019, N°1824948 fecha de inicio 12 de agosto de 2019 finalizando el 10 de septiembre de 2019, para un total de noventa (90) días de incapacidad, con ocasión al accidente que sufrió en el año 2013, hechos acreditados con los documentos visibles a folios 11 al 13 de plenario, además, se presumen ciertos por el hecho de encontrarse amparados por la presunción de veracidad, cuyo origen es la omisión de respuesta al requerimiento judicial por parte de la entidad accionada, amén de lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991.

En el presente caso el despacho consideró necesario la vinculación de entidades como SALUD TOTAL EPS, COLPENSIONES y SU OPORTUNO SERVICIO, quienes respondieron el requerimiento manifestando que no les corresponde asumir el pago reclamado por el actor.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

el día 31 de diciembre de 2019, siendo necesario que se requiera a dicho protegido con el fin de que cumpla con lo asignado.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA COLPENSIONES.

Por su parte Colpensiones, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda en cita, indicó lo siguiente:

Se destaca desde ya al despacho que, en relación a lo pretendido por la accionante en el presente trámite, este tema no es competencia de Colpensiones, teniendo en cuenta que lo pretendido se desprende una solicitud que no fue radicado en Colpensiones, y si en Medimas EPS, por lo que la entidad llamada a dar respuesta de fondo a la protección por la accionante es Medimas EPS.

Ahora bien, se procedió a revisar el sistema de información de esta administradora, y no se encontró que el accionante haya radicado solicitud relacionada con lo expuesto en el trámite de tutela, esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Disponga expresamente en el fallo de tutela la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que represento.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.

Por su parte SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda en cita, indicó lo siguiente:

Que no es cierto que la empresa haya omitido el pago al accionante de las incapacidades, pues las mismas se cancelaron así: en junio de 2019 se canceló a su cuenta de nómina la suma de \$ 496.870; en julio de 2019 la suma de \$1.092.010; en el mes de agosto la suma de \$745.305; en septiembre de 2019 la suma de \$276.039; en octubre de 2019 la suma de \$276.040; en noviembre de 2019 la suma de \$828.118, en diciembre de 2019 la suma de \$409.641., demostrando con ello que al accionante se le han cancelado todas las incapacidades que ha presentado a la entidad.

### PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la entidad accionada MEDIMAS EPS, está vulnerando al accionante los derechos fundamentales de la vida, dignidad humana, seguridad social y derecho al mínimo vital, como consecuencia de haber omitido ordenar el pago de las incapacidades médicas N°1751252 fecha de inicio 06 de junio de 2019 finalizando el 05 de julio de 2019, N°1766767 fecha de inicio 09 de julio de 2019 finalizando el 07 de agosto de 2019, N°1824948 fecha de inicio 12 de agosto de 2019 finalizando el 10 de septiembre de 2019, días solicitados noventa (90) días de incapacidad.

### CONSIDERACIONES:

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

Ahora bien, tenemos que estando en curso este trámite, la E. P. S. MEDIMÁS allegó al juzgado, con destino a la acción de tutela de la referencia, documento en el que manifiesta haberle dado cumplimiento al pago de las incapacidades a favor del señor NIXON HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, expresando en ese documento: “ Se procede con autorización de giro de la incapacidad de fecha 06-06-2019 al 10-09-2019 generadas en Medimás, otorgadas al(a) señor (a) ROJAS MORA JAIRO con CC77157323, causada por medio de la INTERFAZ, bajo la factura FLL308006, por valor total de \$2.343.726 (...)”. En dicho documento además aporta imagen de la transferencia hecha al accionado, circunstancia que conlleva al despacho a considerar que las causas que dieron origen a la demanda en cita desaparecieron, y ello es así, porque la acción de tutela se encuentra infundada respecto a este tópico, al no subsistir en momento actual vulneración del derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social, esgrimidos por el actor, no siendo dable al despacho emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales de la demandante por verificarse la “carencia actual de objeto”.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-481/10 dispuso:

“HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto

*Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallari vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.*

Ninguna dubitación existe entonces, respecto a que que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inócua y contraria al objetivo previsto en el artículo 86 de la Constitución y su decreto reglamentario (Decreto 2591/1991).

Por lo anteriormente narrado, y ateniendo el criterio jurisprudencial citado en la parte motiva de esta sentencia, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por el señor(a) JAIRO ROJAS MORA, en el presente trámite contra MEDIMÁS EPS, SALUD TOTAL E. P. S., SUS OPORTUNO SERVICIO S. A. S. y COLPENSIONES.

Por lo Expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, el amparo de tutela solicitado por el señor JAIRO ROJAS MORA contra MEDIMÁS EPS, SALUD TOTAL E. P. S., SUS OPORTUNO SERVICIO S. A. S. y



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

COLPENSIONES, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

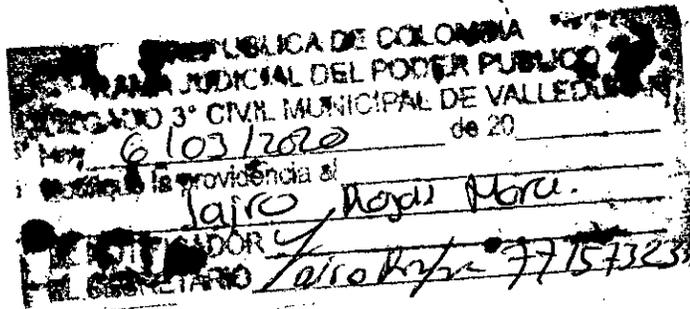
TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZA,

  
CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ  
JUEZA

*E. Valera*



*∞*